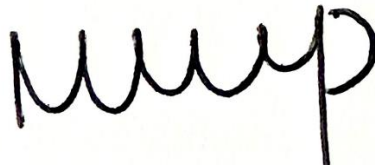


CONSTANCIA SECRETARIAL:


JUZGADO PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO. Manizales, 26 de julio de 2023. La presente acción de tutela fue recibida en este Despacho el mismo día, siendo las doce y tres de la tarde (12:03 P.M.), trámite en el cual funge como accionante el Doctor CARLOS ANDRES PARRA OSORIO, apoderado judicial del señor JORGE ENRIQUE SUAREZ GOMEZ, y como accionadas la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE.

Pasa a Despacho hoy veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 17001-31-07-001-2023-00101-00

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a final vertical stroke, representing the name Manuela Velásquez Patiño.

**MANUELA VELASQUEZ PATIÑO
SECRETARIA**

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL	Auto Interlocutorio N° 379
	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MANIZALES-CALDAS	
	Rad: 17001-31-07-001-2023-00101-00	

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto: N° 379
Radicación: 17001-31-07-001-2023-00101-00
Accionante: Doctor CARLOS ANDRES PARRA OSORIO apoderado judicial del señor JORGE ENRIQUE SUAREZ GOMEZ.
Accionadas: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
UNIVERSIDAD LIBRE
Vinculados: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
UNIVERSIDAD DE CALDAS
PARTICIPANTES INSCRITOS EN LA CONVOCATORIA DEL PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022- DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de esta acción de tutela instaurada por el apoderado judicial del señor JORGE ENRIQUE SUAREZ GOMEZ, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso administrativo, al principio del mérito y al derecho de escoger profesión u oficio.

Como quiera que reúne los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admite la presente acción constitucional.

Se evidencia que existen otras partes posiblemente responsables de la vulneración de derechos fundamentales del accionante y que podrían resultar afectados en la decisión que eventualmente se adopte en el fallo, razón por la cual se requiere integrar al contradictorio al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y la UNIVERSIDAD DE CALDAS.

Adicionalmente, se dispone la vinculación al presente trámite a las PERSONAS NATURALES INDETERMINADAS, que se encuentran inscritas en la convocatoria del Proceso de Selección No. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022- CARGO DE DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES),

ya que podrían encontrarse comprometidos en esta acción y en esa medida, los efectos del fallo podrían alcanzarlos, por lo que se ORDENA a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que proceda inmediatamente a la publicación de esta acción en la página web de la entidad, en un lugar visible de la misma y, mediante comunicación al correo electrónico de las personas indeterminadas inscritas al cargo mencionado, allegando la constancia de ello, para que los terceros indeterminados, se pronuncien, si así lo consideran pertinente.

En consecuencia, se ordena la práctica de los siguientes trámites:

1. Hasta donde la ley lo permite, téngase como pruebas las aportadas por la accionante con el escrito de tutela.
2. Córrese traslado del escrito de tutela presentado a la Entidad accionada y a las vinculadas para que en el término de **dos (02) días**, contados desde la notificación de este auto, informe sobre los hechos del escrito de tutela, aporte los documentos y pruebas que considere pertinentes de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, so pena de tenerse por ciertos los mismos, y se resolverá de plano la acción tutelar en aplicación al principio de la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 en cita.
3. Como prueba de oficio, se solicita a la Universidad Libre y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que en el mismo término de traslado, allegue la documentación respectiva en la que se evidencien los criterios empleados para resolver sobre la etapa de verificación de requisitos mínimos para el proceso de selección aludido, y particularmente, el documento que regule como y que características deben contener las certificaciones aportadas por los participantes para acreditar el cumplimiento de requisitos.
4. Ahora, el accionante solicitó como medida provisional la suspensión del concurso hasta que se haga un pronunciamiento de fondo en la acción constitucional. Sobre el particular, el Despacho advierte que se negará la misma, como quiera que no se observa la urgencia y necesidad de decretar las mismas por las siguientes consideraciones.

Es importante indicar que el Juez puede decretar **MEDIDAS PROVISIONALES** de manera oficiosa, así se establece en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, puntualmente en el inciso 4 que establece: **“(...) El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo**

de conformidad con las circunstancias del caso. (...)”.

A su vez, el artículo 18 del decreto en cita, preceptúa acerca del restablecimiento inmediato: **“(...) El Juez que conozca de la solicitud podrá tutelar el derecho, prescindiendo de cualquier consideración formal y sin ninguna averiguación previa, siempre y cuando el fallo se funde en un medio de prueba del cual se pueda deducir una grave e inminente violación o amenaza del derecho (...)**”. De este modo, es posible que ante especiales condiciones y en situaciones de urgencia que sean evidentes, se dicte una medida provisional, ello en aras de evitar la consumación de otros daños.

Dicho lo anterior, téngase ahora en cuenta que sobre las medidas provisionales la Corte Constitucional, ha señalado: **“buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”. [2]... “tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto” [3]. Igualmente, se ha considerado que “el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante” [4].”**.

Conforme a lo expuesto, se concluye que la medida se corresponde a las necesidades del caso concreto y abarcan una finalidad preventiva, esto es, evitar que se intensifiquen los efectos del hecho que se postula como amenaza o vulneración al derecho fundamental.

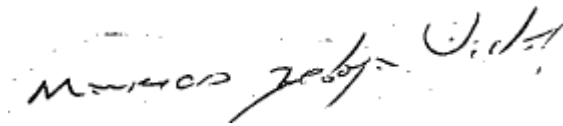
Teniéndose como límites adicionales a la necesidad y la urgencia, que sea **“razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados”**.

Con tales fundamentos, el Despacho no observa urgente, necesaria y proporcional, la procedencia de la medida previa solicitada por el apoderado judicial del señor Suarez Gómez, como quiera que según la página web de la Comisión Nacional de Servicio Civil, el concurso se encuentra en etapa de respuesta a las reclamaciones y resultados definitivos

de la valoración de antecedentes, las cuales según cronograma serán publicadas el 04 de agosto siguiente, debiendo seguir con la consolidación general de los resultados, la publicación de la lista de elegibles, y finalmente el nombramiento de periodo de prueba, procesos que se advierte son extensos y tardan un espacio de tiempo considerable para su ejecución.

En consecuencia, no están dados los presupuestos de urgencia y necesidad de la medida que no pueda esperar hasta tanto se resuelva de fondo la acción de tutela de la referencia, máxime cuando el accionante ya presentó el examen, y en caso tal de que se evidencie por este Juez constitucional la vulneración de garantías, puede darse la orden necesaria a quien corresponda, para que el accionante retome el concurso en la etapa subsiguiente complementándose el proceso, por lo tanto, se negará la medida provisional solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mauricio Bedoya Vidal', is written over a faint, circular official stamp.

**MAURICIO BEDOYA VIDAL
JUEZ PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO**

CARLOS ANDRÉS PARRA OSORIO

Abogado

Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social.

Magister en Derecho Público

Manizales, 26 de julio del 2023

Señor(a):

JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.- (REPARTO)

Bogotá D.C.,

E.S.D.

ASUNTO:	Acción Constitucional de Tutela
ACCIONANTE:	Jorge Enrique Suárez Gómez
ACCIONADOS:	- Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) - Universidad Libre.
TERCEROS VINCULADOS:	- Ministerio de Educación Nacional - Universidad de Caldas. - Participantes diferentes OPEC
TEMA:	- Vulneración al principio del mérito y al derecho de escoger profesión u oficio por impedir el acceso a cargos públicos debido a interpretaciones restrictivas dentro de un concurso de méritos. - Igualdad, trabajo y debido proceso administrativo.

CARLOS ANDRÉS PARRA OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.060.648.969 de Villamaría, Caldas y Tarjeta Profesional de Abogado No. 219.409 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **JORGE ENRIQUE SUÁREZ GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía número [REDACTED] de Salamina, Caldas, quién funge como participante en el proceso de selección directivos docentes y docentes 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, concurso de méritos convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), de conformidad con el poder otorgado a través de mensaje de datos, y el Art. 86 de la Constitución Política reglamentado por el Decreto Constitucional 2591 de 1991, mediante el presente escrito me permito presentar **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-** y **LA UNIVERSIDAD LIBRE**, por el desconocimiento de los derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso administrativo, el trabajo meritocrático, el acceso a cargos públicos de carrera administrativa, libre elección de profesión u oficio, entre otros, que mi poderdante ha sufrido por parte de las entidades accionadas.

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

PRIMERO: Mi representado se encuentra inscrito en el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – directivos docentes y docentes, en la denominación del empleo “docente de área de Humanidades y Lengua Castellana” (Ver <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-docentes-guias>) con número de inscripción 498924445.

CARLOS ANDRÉS PARRA OSORIO

Abogado

Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social.

Magister en Derecho Público

SEGUNDO: el señor Jorge Enrique Suárez Gómez aprobó satisfactoriamente la prueba escrita de conocimientos específicos y pedagógicos, docente de aula y fue inadmitido en la etapa de verificación de requisitos mínimos, con los siguientes argumentos: “DOCUMENTO NO VÁLIDO [Diploma o acta de grado] PARA EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO MÍNIMO DE EDUCACIÓN, TODA VEZ QUE LA DISCIPLINA ACADÉMICA NO SE ENCUENTRA PREVISTA EN LA OPEC” y “DOCUMENTO NO VÁLIDO PARA EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO MÍNIMO DE EDUCACIÓN, TODA VEZ QUE LA DISCIPLINA ACADÉMICA FUE EXPEDIDA POR UNA ENTIDAD QUE NO SE ENCUENTRA ACREDITADA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN”. (Ver pruebas).

TERCERO: El manual de funciones y competencias laborales de Docentes y Directivos Docentes expedido por el Ministerio de Educación Nacional mediante la Resolución 003842 de 18 de marzo de 2022, establece los requisitos mínimos para la vacante de docente de área de Humanidades y lengua castellana de la siguiente manera: (MEN). Ver https://www.mineducacion.gov.co/1780/articles-409868_pdf.pdf.

“Requisitos

Estudio: LICENCIATURA EN EDUCACIÓN: LICENCIATURA EN LENGUA CASTELLANA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN LITERATURA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN BÁSICA CON ÉNFASIS EN HUMANIDADES O LENGUA CASTELLANA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN BÁSICA CON ÉNFASIS EN ESPAÑOL Y LITERATURA Ó, LICENCIATURA EN LINGÜÍSTICA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN LENGUAJE (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN FILOLOGÍA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN FILOSOFÍA Y LETRAS Ó, LICENCIATURA EN LENGUAS MODERNAS ESPAÑOL (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN IDIOMAS Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN CON ÉNFASIS O ESPECIALIDAD EN ESPAÑOL (HUMANIDADES, CASTELLANO LENGUA MATERNA; SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN ESPAÑOL (LITERATURA, HUMANIDADES, CASTELLANO LENGUA MATERNA;

SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN CON ÉNFASIS EN HUMANIDADES Ó, LICENCIATURA EN ETNOEDUCACIÓN PARA BÁSICA CON ÉNFASIS EN LENGUA CASTELLANA Y BILINGÜISMO Ó, LICENCIATURA EN ETNOEDUCACIÓN CON ÉNFASIS EN COMUNICACIÓN Y LINGÜÍSTICA Ó, LICENCIATURA EN ENSEÑANZA DE LA LENGUA (CON ÉNFASIS EN INGLÉS) Ó, LICENCIATURA EN HUMANIDADES, CASTELLANO LENGUA MATERNA; SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA Ó, LICENCIATURA EN ESPAÑOL Y FILOSOFÍA Ó, LICENCIATURA EN ESPAÑOL E INGLÉS Ó, LICENCIATURA EN LENGUAS EXTRANJERAS Ó, LICENCIATURA EN ESPAÑOL Y LENGUAS EXTRANJERAS Ó, LICENCIATURA EN FILOLOGÍA E IDIOMAS Ó, LICENCIATURA EN BILINGÜISMO.

Alternativas

Estudio: TÍTULO PROFESIONAL UNIVERSITARIO EN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES PROGRAMAS: ESPAÑOL-LITERATURA Ó, ESTUDIOS LITERARIOS Ó, FILOLOGÍA E IDIOMAS Ó, LENGUAJES Y ESTUDIOS SOCIOCULTURALES Ó, LETRAS – FILOLOGÍA HISPÁNICA Ó, LENGUAS MODERNAS Ó, LINGÜÍSTICA Ó, LITERATURA Ó, FILOSOFÍA Y LETRAS Ó, COMUNICACIÓN SOCIAL.”

CUARTO: mi representado en el mes de abril del 2023, elevó reclamación conforme al artículo 4.5 del anexo técnico **“POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR MÉRITO EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES”** de mayo del 2022, ante la Universidad Libre como Institución de Educación Superior contratada por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

QUINTO: La Universidad Libre como **IES** contratista de la **CNSC** en el mismo mes de abril del presente año, notificó a través de la plataforma **SIMO** de la **CNSC** al señor Jorge Enrique Suárez que **negaba** la reclamación y en consecuencia **confirmaba su inadmisión**, considerando en síntesis que:

el reclamante acredita una disciplina académica que se encuentra dentro del área de conocimiento, pero no corresponde específicamente a la disciplina académica solicitada la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, para el cual aplicó

SEXTO: La Ley 1297 de 2009, por medio de la cual se regula lo atinente a los requisitos y procedimientos para ingresar al servicio educativo estatal en las zonas de difícil acceso, poblaciones especiales o áreas de formación técnica o deficitarias y se dictan otras disposiciones, expone en el Artículo 1 que el Artículo 116 de la Ley 115 de 1994 lo siguiente:

“Artículo 116. Título para el ejercicio de la docencia. Para ejercer la docencia en el servicio educativo se requiere Título de Normalista Superior expedido por una de las Normales Superiores Reestructuradas, expresamente autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional o de Licenciado en Educación u otro título profesional expedido por una institución universitaria, nacional o extranjera, académicamente habilitada para ello.”

Lo anterior evidencia que no existe prevalencia de un título para el ejercicio de la docencia. La Resolución 003842 de 18 de marzo de 2022 en el capítulo 3, artículo 3.1. expresa en las equivalencias de título para el ejercicio docente de aula en el área de Humanidades y Lengua Castellana que el título de Licenciatura en Lenguas Modernas, es de carácter profesional en educación por lo que además de cumplir con el requisito principal de la OPEC se cumple con la alternativa correspondiente.

SÉPTIMO: Igualmente, el Artículo 117 de La Ley 115, por la cual se expide la Ley General de Educación, expresa respecto a la correspondencia entre la formación y el ejercicio profesional de educador que **“El ejercicio de la profesión de educador corresponderá a la formación por él recibida. Para el efecto, las instituciones de educación superior certificarán el nivel y área del conocimiento en que hizo énfasis el programa académico”**.

CARLOS ANDRÉS PARRA OSORIO

Abogado

Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social.

Magister en Derecho Público

Luego entonces, no cabe duda, que la interpretación realizada por la Universidad Libre como IES contratada por la CNSC, es restrictiva y abiertamente exegética lo que configura una vulneración directa a los derechos fundamentales de mi representado debido a que su inadmisión no cumple con criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

OCTAVO: Es importante señalar que el Artículo 69 de la Constitución política de Colombia garantiza la autonomía universitaria. En este orden de ideas, Ley 30 de 1992, específicamente el Artículo 28 desarrolla dicho principio, por lo que la interpretación realizada por la Universidad Libre de manera indirecta está generando que las Universidades acreditadas tengan que ofertar determinadas licenciaturas, cuando la que cursaron mi representado dentro del pènsun académico tiene incluidas materias de lengua castellana, lo que certifica sus competencias para impartir su conocimiento en dicha área.

NOVENO: A la luz de las condiciones específicas de las diferentes etapas del proceso de selección por mérito en el marco de los procesos de selección nos. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – directivos docentes y docentes y la Resolución 003842 de 18 de marzo de 2022, se puede identificar con claridad que las equivalencias entre programas curriculares de pregrado son incongruentes, toda vez que **el programa curricular del pregrado Licenciatura en Lenguas Modernas de la Universidad de Caldas evidencia una malla curricular que contempla los estudios de la lengua materna (español) en áreas del conocimiento como la literatura, lingüística, fonética, fonología, pedagogía, psicolingüística, gramática, lexicografía española, textolingüística, poesía, habilidades comunicativas de la lengua española, etc.** Sin embargo, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y su operador Universidad Libre, consideran que el título Licenciado en Lenguas Modernas no cumple con el requisito mínimo de formación para la enseñanza del Área de Humanidades y Lengua Castellana, dado que la adición gramatical “español” no está especificada de forma explícita como énfasis en el diploma y acta de grado otorgado por la Universidad.

Dicha exigencia es inadmisibles debido a que es una interpretación restrictiva del requisito exigido sin atender a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, máxime cuando existen pronunciamientos del mismo Ministerio de Educación Nacional y de la Universidad de Caldas donde expresan que los licenciados en lenguas modernas pueden impartir la enseñanza en el área de humanidades y lengua castellana.

DÉCIMO: el Ministerio de Educación Nacional de manera categórica mediante radicado No. 2023-EE-093835 del 22 de abril del 2023 que se anexa como prueba, indicó que los licenciados en lenguas modernas conforme al manual de funciones y competencias laborales establecido en la resolución No.003842 del 2022 se encuentran habilitados para ejercer como docentes de humanidades y lengua castellana. Veamos:

“Es importante reiterar que el procedimiento realizado para la expedición de la Resolución 003842 de 2022 fue alimentado con las observaciones de la ciudadanía por medio de la página Web del ministerio.

En ese sentido, de conformidad con el respectivo manual se evidencia que las personas que ostenten el título de Licenciado en Lenguas Modernas están habilitadas para aspirar a alguno de los cargos directivos docentes. Se precisa que, para aspirar a cualquiera de los cargos de directivos docentes y docentes del sistema especial de Carrera Docente, se requiere además de los títulos, cumplir con los otros requisitos establecidos en la ley, en el manual y en la respectiva convocatoria.

CARLOS ANDRÉS PARRA OSORIO

Abogado

Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social.

Magister en Derecho Público

En el caso del título profesional de Licenciado en Lenguas Modernas según la Resolución 003842 de 2022 se encuentra habilitado para ejercer como docente de humanidades y lengua castellana.”

DÉCIMO PRIMERO: conforme a lo anterior, si el mismo Ministerio de Educación Nacional quien fue el que expidió su propio manual de funciones y competencias laborales indica que los licenciados en lenguas modernas están habilitados para impartir enseñanza en lengua castellana, no puede entonces permitirse que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- a través de la Universidad Libre como operadora, limitar el acceso a los cargos públicos de mi representado por una simple interpretación formal y exegética de un requisito sin fundamento.

DÉCIMO SEGUNDO: es importante señalar que el pensum del programa curricular Licenciatura en Lenguas Modernas de la Universidad de Caldas aborda la lengua materna como objeto de estudio específico. El mencionado pensum **se compone de asignaturas obligatorias que profundizan específicamente en el idioma español castellano y la literatura española.**

DÉCIMO TERCERO: las actuaciones administrativas de la CNSC a través de la Universidad Libre vulneran de manera directa el derecho fundamental de mi representado a escoger profesión u oficio, al trabajo y al principio del mérito que es considerado como uno de los principios fundantes del estado social de derecho conforme a la sentencia C-588 del 2009.

DÉCIMO CUARTO: mi poderdante actualmente se encuentra en una circunstancia de vulneración continuada de sus derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso administrativo, el trabajo meritocrático, el acceso a cargos públicos de carrera administrativa, libre elección de profesión u oficio, entre otros, y ante la posibilidad de que el proceso de selección siga avanzando y se conforme una lista de elegibles sin que se tenga en cuenta su situación particular, es que **la presente acción constitucional si bien es procedente de manera definitiva y directa, también se pretende prevenir la configuración de perjuicios irremediables si no se accede a lo rogado.**

DÉCIMO QUINTO: se tiene constancia que **al menos 22 personas que comparten el título profesional de “Licenciatura en Lenguas Modernas” que en principio habían sido inadmitidos en el proceso de selección en comento por la misma causa que el señor Jorge Enrique Suárez han sido reincorporados y/o admitidos al concurso de méritos para seguir en el proceso de selección.** Lo anterior, por disposición de sentencia de tutela proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia del 22 de junio del año 2023.

En sapiente decisión, bajo la tesis de que **los derechos al debido proceso y acceso a cargos públicos fueron vulnerados, comoquiera que la inadmisión del proceso de selección directivos docentes y docentes 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 por parte de la IES Universidad Libre, obedeció a una interpretación restrictiva y exegética que va en contra vía del ordenamiento jurídico colombiano.**

CARLOS ANDRÉS PARRA OSORIO

Abogado

Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social.

Magister en Derecho Público

DÉCIMO SEXTO: el señor Jorge Enrique Suárez identificado con cédula de ciudadanía número [REDACTED] de [REDACTED], otorgó poder especial mediante mensaje de datos al suscrito Abogado para adelantar el presente trámite constitucional.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

1.1 SUBSIDIARIEDAD:

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que “*el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*”. No obstante lo anterior, la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que le corresponde al Juez Constitucional determinar la procedencia de la tutela verificando la idoneidad y la eficacia de los medios de defensa ordinarios previstos para la protección de los derechos fundamentales transgredidos en el caso concreto. Sobre el particular la sentencia T-222 del 2014 señaló:

“No puede predicarse idoneidad y eficacia de un recurso sin hacerse un análisis concreto. Ello implica que el juez constitucional despliegue una carga argumentativa a fin de determinar la procedencia de la tutela. No es dable en un Estado Social de Derecho que un juez constitucional niegue por improcedente un amparo constitucional sin si quiera analizar, paso a paso, el requisito de subsidiariedad. Con estas actitudes lo que se obtiene es una pérdida de eficacia de la acción de tutela.”

(Negrilla de énfasis)

En consonancia con lo anterior, las pruebas documentales que acompañan la presente acción demuestran que mi representado no tiene otros medios de defensa judicial eficaces a su alcance, puesto que ya se agotaron los mecanismos ágiles y efectivos que tenía a su disposición, tal y como lo fue la reclamación ante la Universidad Libre, que valga decirlo; **conforme al anexo técnico “POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR MÉRITO EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 - DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES” es el único recurso procedente en esa etapa.** Así las cosas, al no contar con otra posibilidad, es que se acude al Juez Constitucional con el fin de que salvaguarden sus derechos, especialmente, el de ser elegido por mérito en carrera administrativa en los empleos de docentes, y que, además, se garantice una protección efectiva y expedita como la aquí solicitada.

Debe resaltarse que obligar al demandante a iniciar un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, generaría que durante su trámite se conformara una lista de elegibles con otros concursantes, **debido a que es un hecho notorio que no requiere prueba la mora judicial de este tipo de procesos, lo que generaría que las decisiones de los jueces después de los años y si dichas personas son nombradas no puedan modificar sus situaciones particulares y concretas consolidadas teniendo en cuenta el principio de confianza legítima.**

Respecto a los concursos de méritos, la Corte Constitucional tiene adoctrinado que la acción de tutela es el mecanismo procedente en dos eventos, el primero cuando se alegue el perjuicio irremediable y se pruebe de manera siquiera sumaria y el segundo, cuando el medio ordinario de defensa del derecho no sea efectivo o eficaz. En sentencia T-340 del 2020 indicó:

“La Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.”

En consecuencia, se cumple en el presente asunto con el requisito general de procedibilidad de la subsidiariedad.

1.2 INMEDIATEZ:

La acción de tutela en lo que tiene que ver con el tiempo para ejercerla respecto a la omisión o acción de alguna autoridad pública no tiene caducidad, pero la Corte Constitucional ha interpretado en sus jurisprudencias¹ que pese a que no existe caducidad, la acción no se puede ejercer en cualquier tiempo, sino en uno prudencial contado desde la fecha en que el legitimado por activa tuvo el conocimiento del hecho que motiva la presentación de la acción de tutela o desde la omisión o acción de la autoridad que vulnera o amenaza con vulnerar un derecho fundamental. En ese sentido, es preciso afirmar que en el caso que ocasiona la presente acción, mi representado **actualmente padece la vulneración de sus derechos fundamentales**, es decir es una vulneración continuada en el tiempo ya que estamos hablando de su derecho al trabajo meritocrático y la posibilidad de acceder a los salarios respectivos, las prestaciones sociales propias de la actividad laboral, el mínimo vital y el de su familia, por lo que se cumple el requisito de la inmediatez.

Así las cosas, y en razón a que apenas a partir del mes de abril del 2023 se inadmitió a mi poderdante del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – directivos docentes y docentes, en la denominación del empleo “docente de área de Humanidades y Lengua Castellana”, se cumple con el requisito de la inmediatez.

2. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AFECTADOS:

2.1 NORMAS LEGALES:

Desde un punto de vista legal, la **LEY 909 DE 2004** “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras

¹ SU 573/17

disposiciones”, establece en el artículo 15, que las unidades de personal o quienes hagan sus veces, son la estructura básica de la gestión de los recursos humanos en la administración pública y que una de sus funciones específicas es elaborar los manuales de funciones y requisitos de conformidad con las normas vigentes.

A su turno, el **DECRETO 1083 DE 2015** "Por el cual se establecen los requisitos generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos de los organismos y entidades del orden nacional y se dictan otras disposiciones" sobre la competencia para adelantar los estudios y la modificación de manuales de funciones y competencias laborales establece:

“Artículo 2.2.2.4.1 y siguientes, en los cuales se establecen los requisitos generales para el ejercicio de los empleos por niveles jerárquicos y grados salariales.

Artículo 2.2.2.6.1.: “Expedición. Los organismos y entidades a los cuales se refiere el presente Título expedirán el manual específico de funciones y de competencias laborales describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio.

La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del jefe del organismo o entidad, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Título.

Corresponde a la unidad de personal, o a la que haga sus veces, en cada organismo o entidad, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de competencias laborales y velar por el cumplimiento de las disposiciones aquí previstas”.

Artículo 2.2.2.6.2, “1. Identificación y ubicación del empleo. 2. Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo. 3. Conocimientos básicos o esenciales y 4. Requisitos de formación académica y de experiencia”.

Artículo 2.2.2.4.9, Disciplinas académicas o profesiones. Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento – NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación:

AREA DEL CONOCIMIENTO	NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO
AGRONOMÍA, VETERINARIA Y AFINES	<ul style="list-style-type: none">● Agronomía● Medicina Veterinaria● Zootecnia
BELLAS ARTES	<ul style="list-style-type: none">● Artes Plásticas Visuales y afines● Artes Representativas

CARLOS ANDRÉS PARRA OSORIO

Abogado

Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social.

Magister en Derecho Público

	<ul style="list-style-type: none">● Música● Otros Programas Asociados a Bellas Artes● Publicidad y Afines
CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN	Educación
CIENCIAS DE LA SALUD	<ul style="list-style-type: none">● Bacteriología● Enfermería● Instrumentación Quirúrgica● Medicina● Nutrición y Dietética● Odontología● Optometría, Otros Programas de Ciencias de la Salud● Salud Pública● Terapias
CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS	<ul style="list-style-type: none">● Antropología, Artes Liberales● Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas● Ciencia Política, Relaciones Internacionales● Comunicación Social, Periodismo y Afines● Deportes, Educación Física y Recreación● Derecho y Afines● Filosofía, Teología y Afines● Formación Relacionada con el Campo Militar o Policial● Geografía, Historia● Lenguas Modernas, Literatura, Lingüística y Afines● Psicología● Sociología, Trabajo Social y Afines
ECONOMÍA, ADMINISTRACIÓN, CONTADURÍA Y AFINES	<ul style="list-style-type: none">● Administración● Contaduría Pública● Economía
INGENIERÍA, ARQUITECTURA, URBANISMO Y AFINES	<ul style="list-style-type: none">● Arquitectura y Afines● Ingeniería Administrativa y Afines● Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines● Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y Afines

CARLOS ANDRÉS PARRA OSORIO

Abogado

Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social.

Magister en Derecho Público

	<ul style="list-style-type: none">● Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines● Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines● Ingeniería Biomédica y Afines● Ingeniería Civil y Afines● Ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines● Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines● Ingeniería Eléctrica y Afines● Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines● Ingeniería Industrial y Afines● Ingeniería Mecánica y Afines● Ingeniería Química y Afines● Otras Ingenierías
MATEMÁTICAS Y CIENCIAS NATURALES	<ul style="list-style-type: none">● Biología, Microbiología y Afines● Física● Geología, Otros Programas de Ciencias Naturales● Matemáticas, Estadística y Afines● Química y Afines

Dentro de cada núcleo básico del conocimiento, se encuentran las disciplinas académicas o profesiones de acuerdo con el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES-, por lo que el diseño de los manuales de funciones y competencias laborales debe responder a los criterios técnicos y legales indicados al momento de exigir una profesión determinada.

El Ministerio de Educación Nacional, expidió la Resolución No. la Resolución 003842 de 18 de marzo de 2022, estableciendo los requisitos mínimos para la vacante de docente de área de Humanidades y lengua castellana de la siguiente manera: (MEN). Ver https://www.mineducacion.gov.co/1780/articles-409868_pdf.pdf.

“Requisitos

Estudio: LICENCIATURA EN EDUCACIÓN: LICENCIATURA EN LENGUA CASTELLANA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN LITERATURA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN BÁSICA CON ÉNFASIS EN HUMANIDADES O LENGUA CASTELLANA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN BÁSICA CON ÉNFASIS EN ESPAÑOL Y LITERATURA Ó, LICENCIATURA EN LINGÜÍSTICA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN LENGUAJE (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN FILOLOGÍA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN FILOSOFÍA Y LETRAS Ó, LICENCIATURA EN LENGUAS MODERNAS ESPAÑOL (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN IDIOMAS Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN CON ÉNFASIS O ESPECIALIDAD EN ESPAÑOL (HUMANIDADES, CASTELLANO LENGUA

CARLOS ANDRÉS PARRA OSORIO

Abogado

Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social.

Magister en Derecho Público

MATERNA; SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN ESPAÑOL (LITERATURA, HUMANIDADES, CASTELLANO LENGUA MATERNA;

SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN CON ÉNFASIS EN HUMANIDADES Ó, LICENCIATURA EN ETNOEDUCACIÓN PARA BÁSICA CON ÉNFASIS EN LENGUA CASTELLANA Y BILINGÜISMO Ó, LICENCIATURA EN ETNOEDUCACIÓN CON ÉNFASIS EN COMUNICACIÓN Y LINGÜÍSTICA Ó, LICENCIATURA EN ENSEÑANZA DE LA LENGUA (CON ÉNFASIS EN INGLÉS) Ó, LICENCIATURA EN HUMANIDADES, CASTELLANO LENGUA MATERNA; SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA Ó, LICENCIATURA EN ESPAÑOL Y FILOLOGÍA Ó, LICENCIATURA EN ESPAÑOL E INGLÉS Ó, LICENCIATURA EN LENGUAS EXTRANJERAS Ó, LICENCIATURA EN ESPAÑOL Y LENGUAS EXTRANJERAS Ó, LICENCIATURA EN FILOLOGÍA E IDIOMAS Ó, LICENCIATURA EN BILINGÜISMO.

Alternativas

Estudio: TÍTULO PROFESIONAL UNIVERSITARIO EN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES PROGRAMAS: ESPAÑOL-LITERATURA Ó, ESTUDIOS LITERARIOS Ó, FILOLOGÍA E IDIOMAS Ó, LENGUAJES Y ESTUDIOS SOCIOCULTURALES Ó, LETRAS – FILOLOGÍA HISPÁNICA Ó, LENGUAS MODERNAS Ó, LINGÜÍSTICA Ó, LITERATURA Ó, FILOSOFÍA Y LETRAS Ó, COMUNICACIÓN SOCIAL.”

Nótese como, según las partes resaltadas en amarillo, es posible contar con el título de licenciado en lenguas modernas sin que tenga que ser necesario que además exprese que es con énfasis en castellano debido a que, el programa curricular Licenciatura en Lenguas Modernas de la Universidad de Caldas aborda la lengua materna como objeto de estudio específico y obligatorio.

Para sustentar lo anterior, se adjuntan como pruebas documentales el pensum académico de la Universidad de Caldas, Queja de la U de Caldas manifestando su inconformidad con los Accionantes y la constancia de la de la la misma IES del 30 de marzo del 2023, donde se puede leer que la licenciatura en lenguas modernas no solo abarca lenguas extranjeras sino que existe incluso énfasis en lengua castellana tal y como lo exige el requisito de la OPEC a la que pertenece mi cliente.

Adicional a lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional, de manera categórica mediante radicado No. 2023-EE-093835 del 22 de abril del 2023 que se anexa como prueba, indicó que los licenciados en lenguas modernas conforme al manual de funciones y competencias laborales establecido en la resolución No.003842 del 2022 se encuentran habilitados para ejercer como docentes de humanidades y lengua castellana. Veamos:

“Es importante reiterar que el procedimiento realizado para la expedición de la Resolución 003842 de 2022 fue alimentado con las observaciones de la ciudadanía por medio de la página Web del ministerio.

En ese sentido, de conformidad con el respectivo manual se evidencia que las personas que ostenten el título de Licenciado en Lenguas Modernas están habilitadas para aspirar a alguno de los cargos directivos docentes. Se precisa que, para aspirar a cualquiera de los cargos de directivos docentes y docentes del sistema especial de Carrera Docente, se requiere además de los títulos, cumplir con los otros requisitos establecidos en la ley, en el manual y en la respectiva convocatoria.

En el caso del título profesional de Licenciado en Lenguas Modernas según la Resolución 003842 de 2022 se encuentra habilitado para ejercer como docente de humanidades y lengua castellana.”

Tal cúmulo de evidencia documental no puede ser desconocido por una interpretación restrictiva y exegética de un requisito de un manual de funciones que, si se lee de manera detenida, se puede concluir sin dubitación alguna que los licenciados en lenguas modernas cumplen con el requisito exigido debido a que dentro de su pensum académico tienen como énfasis la lengua castellana.

Aunado a lo anterior, la disciplina o programa profesional exigido por la Universidad Libre, que extrae de una interpretación equivocada del manual de funciones publicado en el OPEC denominado “**LICENCIATURA EN LENGUAS MODERNAS – ESPAÑOL O LENGUA CASTELLANA**” no se oferta en Colombia tal y como se puede concluir al hacer una consulta virtual en el **SNIES**.

En consecuencia, que la **OPEC** indique que se exige para ocupar el empleo **LICENCIATURA EN LENGUAS MODERNAS CON ÉNFASIS EN ESPAÑOL O CASTELLANO**, no implica bajo ninguna circunstancia que se exija que el título otorgado por alguna universidad tenga que indicar en el diploma dicho énfasis, debido a que el mismo se puede extraer del pênsum de dicho programa. Tal interpretación es restrictiva y desconoce los derechos de mi poderdante que ha luchado por años por formarse académicamente para que de buenas a primeras y de un plumazo les desconozcan la valía y el énfasis de su formación.

Haciendo un símil, es como decir que el título de abogado tuviera que decir que tiene énfasis en por ejemplo seguridad social, derecho laboral, penal o administrativo, cuando del pensum académico se desprende que la formación se impartió en dichas áreas. Lo mismo sucede con los licenciados en lenguas modernas.

Bajo tal perspectiva, la decisión de inadmisión del Accionante que se pone en su conocimiento señor(a) Juez, da cuenta de una interpretación exegética y sin criterios de proporcionalidad y razonabilidad por lo que se hace imperativo que usted como Juez(a) Constitucional, intervenga para que mi poderdante pueda seguir en las demás etapas del concurso.

2.2 DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSOS DE MÉRITOS:

Dentro de este contexto, la Honorable Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como,

(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la

autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. Lo anterior, con el objeto de (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados²

En cuanto a esta prerrogativa la Corte Constitucional en sentencia T-425 de 2019, expuso que el respeto al debido proceso involucra los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración. Esto significa el deber de la entidad administradora del concurso de (i) fijar de manera precisa y concreta las condiciones, pautas y procedimientos del concurso, (ii) presentar un cronograma definido para los aspirantes, (iii) **desarrollar el concurso con estricta sujeción a las normas que lo rigen y, en especial, a las que se fijan en la convocatoria, (iv) garantizar “la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes”, (v) asegurar que los participantes y otras personas que eventualmente puedan tener un interés en sus resultados, tienen derecho a ejercer control sobre la forma como se ha desarrollado.** En tales términos, la máxima Instancia Constitucional ha indicado que la acción de tutela procede únicamente ante la necesidad de “adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso puedan disfrutar de su derecho”³. Aunado a lo anterior, el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución Política para proveer los distintos cargos en el sector público, adelantado en el marco de la imparcialidad y prevalencia del mérito y su finalidad es que se evalúen las capacidades, preparación y las aptitudes generales y específicas de los aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger, entre ellos, quienes posean la mejores aptitudes para el desarrollo de los objetivos planteados, dejando de lado cualquier criterio subjetivo o arbitrario de elección, y por supuesto, atendiendo a principios de proporcionalidad y razonabilidad a la hora de fijar e interpretar los requisitos que para ellos se estipulan..

3.3 DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO Y LIBRE ELECCIÓN DE PROFESIÓN

El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en el artículo 25, 26 y 334 de la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas; en la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa. En repetidas ocasiones la Honorable Corte Constitucional ha sostenido que el derecho al trabajo es un derecho fundamental consagrado como principio rector del Estado social de derecho y como objetivo primordial de la organización política, al ser fundamental el derecho al trabajo debe ser reconocido como un atributo inalienable de la personalidad jurídica; un derecho inherente al ser humano que lo dignifica en la medida en que a través de él la persona y la sociedad en la que ella se desenvuelve logran su perfeccionamiento. Sin el ejercicio de ese derecho el individuo no podría existir dignamente, pues es con el trabajo que se proporciona los medios indispensables para su congrua subsistencia y además desarrolla su potencial creativo y de servicio a la comunidad (aún más teniendo en cuenta la vocación educativa

² Sentencia T 376 de 2017

³ Sentencia T 376 de 2017

CARLOS ANDRÉS PARRA OSORIO

Abogado

Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social.

Magister en Derecho Público

que tiene el presente escenario constitucional por tratarse de un concurso docente). En síntesis, el derecho al trabajo y la libertad que tienen las personas de elegir su profesión es la actividad que les pone en contacto productivo con su entorno, el reconocimiento del carácter de fundamental del derecho al trabajo se refleja en la especial consagración que la Carta Política hace tanto en el sentido de protección subjetiva con la enumeración de principios mínimos que limitan el ejercicio legislativo (artículo 53) y con el reconocimiento expreso de la responsabilidad del Estado en la promoción de políticas de pleno empleo (artículo 334). Es por ello que se torna protuberante el que las actuaciones administrativas de la CNSC a través de la Universidad Libre vulneran de manera directa y evidente los derechos fundamentales del señor Jorge Enrique Suárez a escoger profesión u oficio, al trabajo y al principio del mérito que es considerado como uno de los principios fundantes del estado social de derecho conforme a la sentencia C-588 del 2009.

Finalmente, y de acuerdo con la argumentación realizada en el presente escrito, me permito respetuosa pero enfáticamente formular las siguientes

III. PRETENSIONES

PRINCIPALES:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso administrativo, el trabajo meritocrático, el acceso a cargos públicos de carrera administrativa, la libre elección de profesión u oficio y los demás que su señoría advierta a favor del señor **JORGE ENRIQUE SUÁREZ GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía número [REDACTED], esto, por cuenta de su inadmisión en el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes con base en una interpretación exegética o restrictiva que hace la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** como operador IES de la **CNSC** en el requisito exigido en la resolución 00842 expuesto y que es, a todas luces, desproporcionada e irracional.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, **SE ORDENE** a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas proceda a **ADMITIR Y/O REVINCULAR** al señor **JORGE ENRIQUE SUÁREZ GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 15.962.422, para continuar con las demás etapas en el concurso de Selección Directivos Docentes y Docentes 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, esto atendiendo a la argumentación esgrimida con anterioridad.

TERCERO: VINCULAR al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, a la **UNIVERSIDAD DE CALDAS** y a **TODOS LOS DEMÁS PARTICIPANTES** de la Convocatoria para Selección Directivos Docentes y Docentes 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 al presente proceso judicial constitucional.

CUARTO: Las demás que su Señoría considere.

De ser desfavorable lo anteriormente pedido, solicito respetuosamente se tengan en cuenta las siguientes pretensiones

4.2 SUBSIDIARIAS:

CARLOS ANDRÉS PARRA OSORIO

Abogado

Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social.

Magister en Derecho Público

QUINTO: COMO MECANISMO TRANSITORIO Y/O PROVISIONAL TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso administrativo, el trabajo meritocrático, el acceso a cargos públicos de carrera administrativa, la libre elección de profesión u oficio y los demás que su señoría advierta a favor del señor **JORGE ENRIQUE SUÁREZ GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía número [REDACTED], esto, por cuenta de su inadmisión en el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes con base en una interpretación exegética o restrictiva que hace la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** como operador IES de la **CNSC** en el requisito exigido en la resolución 00842 expuesto y que es, a todas luces, desproporcionada e irracional. Lo anterior, **entre tanto se acude a caminos jurídicos de naturaleza contencioso administrativos.**

SEXTO: como consecuencia de lo anterior y a fin de evitar perjuicios irremediables, **SE SUSPENDA** el proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, esto, hasta que el problema jurídico expuesto en la presente acción no se resuelva en la Jurisdicción.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Me permito respetuosamente, determinar el posible problema jurídico a resolver por su señoría en los siguientes términos:

¿Se han estado y/o actualmente se están vulnerando los derechos fundamentales del Accionante a la igualdad, el debido proceso administrativo, el trabajo meritocrático, el acceso a cargos públicos de carrera administrativa, la libre elección de profesión u oficio, entre otros, por cuenta de su inadmisión en el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, con base en una interpretación exegética o restrictiva que hace la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** como operador IES de la **CNSC** en el requisito exigido en la resolución 00842 con la expresión "LENGUAS MODERNAS ESPAÑOL"?

V. DECLARACIÓN O JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad de juramento que ni el Accionante ni el suscrito apoderado judicial hemos interpuesto otra acción de tutela con ocasión de los mismos hechos y con la solicitud de amparo de los mismos derechos, esto de acuerdo a lo señalado en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

VI. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Señor/a Juez, en virtud de la jurisdicción constitucional atribuida a todos los jueces de la República y según el artículo 1° del Decreto 333 de 2021 y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es usted competente para conocer de la acción de tutela, puesto que las acciones dirigidas contra entidades territoriales del nivel nacional como lo es la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, le corresponde el conocimiento a los Jueces de Circuito del lugar donde ocurre la violación o amenaza del derecho fundamental, lo cual, para el caso en concreto, la Honorable Corte Constitucional mediante auto 818 del 2021 al resolver un

conflicto de competencias entre autoridades judiciales sobre el conocimiento de una acción constitucional de tutela, **señaló de manera enfática que el factor territorial no puede determinarse sólo acudiendo al lugar de residencia de la parte demandante o de su apoderado, sino que también corresponde al Juez del lugar donde ocurrió la supuesta transgresión de los derechos fundamentales o donde se producen sus efectos**, lugar que puede o no coincidir con el domicilio de alguna de las partes.

A propósito de lo anterior, téngase en cuenta la siguiente directriz de la mencionada providencia:

9. A propósito del factor territorial, esta Corporación ha precisado que cuando se presenta una divergencia entre dos autoridades competentes en virtud de tal factor, se debe otorgar prevalencia a la elección efectuada por el demandante, pues en virtud del criterio “a prevención”, consagrado en el artículo 37 del Decreto Estatutario 2591 de 199119, se ha interpretado que existe un interés del legislador estatutario en proteger la libertad del actor, en relación con la posibilidad de elegir el juez competente para resolver la acción de tutela que desea promover.

10. De igual manera, la Corte ha señalado que la competencia basada en el factor territorial no puede determinarse acudiendo sin más al lugar de residencia de la parte accionante o de su apoderado, o al lugar donde tenga su sede el ente que presuntamente vulneró los derechos fundamentales. En efecto, este Tribunal ha subrayado que la competencia fundada en el factor territorial corresponde al juez del lugar donde ocurrió la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de la persona o donde se producen los efectos de la misma, lugar que puede o no coincidir con el domicilio de alguna de las partes.

VII. PRUEBAS

1. DOCUMENTALES:

Allego como prueba los siguientes documentos y solicito al Despacho practicar como pruebas copia electrónica de los siguientes documentos:

TABLA DE PRUEBAS APORTADAS			
Número de prueba	Medio	Elemento	Objeto
1.	Documental	Resolución 003842 18 de marzo 2022 “Por la cual se adopta el nuevo manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los Cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y se dictan otras disposiciones”.	Establecer el marco administrativo en el cual se desarrolla el proceso de selección Directivos Docentes y Docentes 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022.

CARLOS ANDRÉS PARRA OSORIO

Abogado

Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social.

Magister en Derecho Público

2.	Documental	Anexo de la CNSC "Por el cual se establecen las condiciones específicas de las diferentes etapas del proceso de selección por mérito en el marco de los procesos de selección Nos. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes".	Acreditar el debido proceso aplicable al caso, el cual, conforme al artículo 4.5 del anexo técnico la reclamación presentada agotó los recursos ordinarios existentes.
3.	Documental	Reclamación.	Acreditar la subsidiariedad de la presente acción.
4.	Documental	Respuesta a la reclamación.	Acreditar la confirmación a la inadmisión del Accionante.
5.	Documental	Respuesta del Ministerio de Educación Nacional 2023-ER-247450.	Probar la idoneidad del título otorgado por el programa "Licenciatura en Lenguas Modernas" para ejercer como Docente del área de humanidades español.
6.	Documental	Respuesta del Ministerio de Educación Nacional 2023-ER-242175.	Probar la idoneidad del título otorgado por el programa "Licenciatura en Lenguas Modernas" para ejercer como Docente del área de humanidades español.
7.	Documental	Sentencia de Tutela proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 22 de junio del año 2023.	Probar el hecho décimo quinto de la presente acción.
8.	Documental	Acta de grado del accionante.	Acreditar su calidad de profesional en Licenciatura en Lenguas Modernas.
9.	Documental	Pensum Licenciatura en Lenguas Modernas	Probar la idoneidad del título otorgado por el programa "Licenciatura en Lenguas Modernas" para ejercer como Docente del área de

CARLOS ANDRÉS PARRA OSORIO

Abogado

Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social.

Magister en Derecho Público

			humanidades español.
10.	Documental	Constancia Universidad de Caldas.	Probar la idoneidad del título otorgado por el programa "Licenciatura en Lenguas Modernas" para ejercer como Docente del área de humanidades español
11.	Documental	Acta de posesión	Probar la idoneidad del título otorgado por el programa "Licenciatura en Lenguas Modernas" para ejercer como Docente del área de humanidades español
12.	Documental	Queja a la CNSC	Acreditar el respaldo institucional de la Universidad de Caldas a la tesis expuesta en la presente acción.

VIII. ANEXOS

1. Documentos aducidos en la tabla de pruebas aportadas.
2. Otorgamiento de poder.

IX. DIRECCIONES NOTIFICACIÓN

El suscrito apoderado y su poderdante recibirán notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la calle 22 No. 22-26 Edificio del Comercio oficina 503 en Manizales. Celular **3127840773**

Correo electrónico: **groupabogadosconsultores@gmail.com**

Atento saludo,



CARLOS ANDRES PARRA OSORIO
C.C 1.060.648.969
T.P.A 219.409 del C.S de la J



CARLOS ANDRES PARRA OSORIO <groupabogadosconsultores@gmail.com>

Otorgo poder

1 mensaje

Jorge Enrike [redacted]
Para: groupabogadosconsultores@gmail.com

10 de julio de 2023, 20:47

Señor:
JUEZ DE TUTELA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - REPARTO-
E.S.D.

Demandante: JORGE ENRIQUE SUÁREZ GÓMEZ
Demandados: Comisión Nacional del Servicio Civil - Universidad Libre.

Asunto: Otorgo poder por mensaje de datos.

JORGE ENRIQUE SUÁREZ GÓMEZ identificado con **cédula de ciudadanía No.** [redacted] de [redacted], actuando en nombre propio, me permito conferir **PODER ESPECIAL AMPLIO y SUFICIENTE al Dr. CARLOS ANDRÉS PARRA OSORIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.060.648.969 de Villamaría y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 219.409 del C.S. de la J. para que en mi nombre y representación presente acción constitucional de tutela conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto Constitucional 2591 de 1991 en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC-, la UNIVERSIDAD LIBRE y demás entidades que se lleguen a vincular al presente trámite Constitucional, por la vulneración a mis derechos fundamentales al mérito, a la libertad de escoger profesión u oficio, al trabajo, a la igualdad y a los derechos fundamentales que usted de acuerdo a sus facultades ultra y extra petita encuentre vulnerados.

Mi representado se encuentra facultado de manera general tal y como lo establece el código general del proceso y la Ley 2213 del 2022, además para conciliar, transigir, desistir, recibir, sustituir, reasumir, renunciar, y demás trámites que beneficien mis intereses.

El presente poder se otorga por mensaje de datos enviado a través de mi correo electrónico al correo electrónico registrado en el SIRNA del Dr. CARLOS ANDRÉS PARRA OSORIO.

Atento saludo.

JORGE ENRIQUE SUÁREZ GÓMEZ
[redacted]